



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real
Auto pone en conocimiento, sanciona y requiere
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00546-00**

1. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes que el demandado Orlando Rodríguez Castillo guardó silencio dentro del interregno concedido conforme el auto adiado 16 de noviembre de 2022 (PDF 022).

2. Sería del caso proceder con la adjudicación solicitada en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 467 del CGP, de no ser porque el demandante no cumplió con la carga establecida en el numeral 5° de la norma en cita, respecto de consignar la diferencia a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, dado que, en el caso que nos ocupa, el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito.

En efecto, conforme la liquidación del crédito aportada junto con la demanda, se advierte que el valor del crédito asciende a la suma de **\$99.683.966,06** (fls. 37-38, PDF 002), mientras que el avalúo del bien a adjudicar corresponde a la suma \$119.500.000 (fl. 36, PDF 002), ello quiere significar, que al aplicar la regla de adjudicación establecida en el numeral 4° de la norma referida, esto es, *“por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444”*, ello arrojaría un total de **\$161.325.000,00**¹, lo que quiere decir, que la parte actora debió consignar dentro del interregno antes referido y sin necesidad de auto que así lo ordene, la suma de **\$61.641.033,94**, lo cual no acaeció, por tanto, se impone aplicar la sanción contemplada en el inciso final del artículo 453 del CGP, esto es, *“se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura”*, pues así lo prevé expresamente el numeral 5° del artículo 467 *ibidem*, que remite a dicha disposición.

3. Por lo anterior, se cancela el crédito, esto es, la suma de \$99.683.966,06, en el equivalente al 20% del avalúo del bien a

¹ Monto que resulta equivalente al 90% del avalúo del bien inmueble (\$119.500.000) aumentado en un 50%, como lo prevé numeral 4° del artículo 444 del CGP, esto es, \$179.250.000.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adjudicar, esto es, la suma de **\$35.850.000**,² por tanto, el valor del crédito será la suma de **\$63.833.966,06**.³

4. Previo resolver lo pertinente sobre la adjudicación del bien hipotecado, se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, proceda a consignar a órdenes de este despacho la diferencia del valor de la adjudicación con la del crédito, esto es, la suma de **\$97.491.033,94**.⁴

5. Previo resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por el abogado Luis Alfredo Lozano Algar (PDF 026), se requiere al togado para que aporte poder especial conferido por el señor Orlando Rodríguez Castillo de la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme las formalidades previstas en el canon 74 del CGP, comoquiera que el poder adosado por aquel carece de presentación personal y/o tampoco se advierte que le haya sido remitido del correo electrónico de su mandante.

Con todo y ello, se le pone de presente al profesional del derecho, que el 30 de noviembre de 2022 fue remitido por parte del despacho el link de acceso al presente expediente al correo electrónico del señor Rodríguez Castillo, ello a petición de aquel mismo (PDF 024).

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 049 del 29 de marzo de 2023.

² Monto que resulta equivalente al 20% del avalúo del bien inmueble (\$119.500.000) aumentado en un 50% como lo prevé numeral 4º del artículo 444 del CGP, esto es, \$179.250.000.

³ Monto que resulta de la resta entre el valor total de la liquidación del crédito presentada con la demanda (\$99.683.966,06) y el monto equivalente al 20% de sanción que dispone el inciso final del artículo 453 del CGP (\$35.850.000).

⁴ Monto que resulta de la resta entre el 90% del avalúo del bien inmueble aumentado en un 50%, como lo prevé numeral 4º del artículo 444 del CGP, esto es, la suma de \$161.325.000,00, y el nuevo monto del crédito con la sanación que dispone el inciso final del artículo 453 del CGP, esto es, la suma de \$63.833.966,06.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ebe191aab2a22bbcc41a6d87fbc571cfc3cd9d1007b3f026cd358efe8aea5a**

Documento generado en 28/03/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>